



PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 95001318900120180016400

Al Despacho de la señora juez, informándole que el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) formuló demanda de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Sírvase proveer.

San José del Guaviare, 19 de junio de 2024.


María Daniela Guerreño Gil
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, veinte de junio de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa este Despacho que, El Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. aduciendo que, como quiera que en el presente asunto se controvierte el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se debe vincular a la aseguradora referenciada para cubrir el pago eventual de cualquier condena que deba asumir la vinculada.

Sustenta su petición en virtud de la póliza de garantía No.980-47-994000000832, en la cual, es **(i)** tomador el Consorcio Mantenimiento 2015, **(ii)** como asegurador funge, la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y **(iii)** como beneficiario, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE).

Al respecto, tratándose del llamamiento en garantía el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., consagra lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



En efecto, el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una eventual sentencia condenatoria.

De conformidad con la normatividad en cita, el llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. resulta procedente de acuerdo con la póliza aportada por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), razón por la cual, se admitirá el llamado de garantía en cuanto a la mencionada compañía.

Se ordenará notificar la presente providencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., corriéndole traslado de la demanda y demás documentos en armonía con lo señalado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

El Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) deberá realizar las diligencias pertinentes para notificar a la aseguradora llamada en garantía dentro de la oportunidad procesal, so pena de declararse la ineficacia del llamado según lo consignado en el artículo 66 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por El Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndosele entrega de copia de esta y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para contestar la demanda.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE), que debe realizar las diligencias pertinentes a fin de notificar a la entidad llamada en garantía dentro de la oportunidad procesal, so pena de declararse la ineficacia del llamado en virtud del artículo 66 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



**SUGHEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
JUEZA**

Firmado Por:

Sughey Viviana Cardozo Leon

Juez

Juzgado De Circuito

001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e10c5765e36e6cbfc6a8f36a86e5d9be183d8db39aa324f37a981a07d6e32**

Documento generado en 20/06/2024 02:04:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>